



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04616-2008-PA/TC

LIMA

TEODULFO HELEADES RUIZ
BONILLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodulfo Heleades Ruiz Bonilla contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 216, su fecha 5 de junio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones 98023-2005-ONP/DC/DL 19990 y 111177-2006-ONP/DC/DL 19990, de fechas 3 de noviembre de 2005 y 14 de noviembre de 2006, respectivamente; y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación minera por enfermedad profesional conforme al artículo 6 de la Ley 25009 y su Reglamento. Asimismo solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el examen medico en virtud del cual el actor percibe renta vitalicia no es vinculante para el otorgamiento de la pensión de jubilación minera regulada por la Ley 25009. Asimismo sostiene que la exoneración establecida por el artículo 6 de la mencionada norma alcanza únicamente al requisito de años de aportación, mas no a la edad y los años mínimos en la modalidad en mina subterránea requeridas, lo que en el caso del actor no se cumple, toda vez que sólo ha acreditado 8 años y 3 meses de aportaciones.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 15 de enero de 2008, declaró fundada en parte la demanda considerando que se encuentra acreditado que el actor padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, por lo que le corresponde acceder a la pensión de jubilación minera solicitada. Asimismo declara improcedente la demanda en el extremo referido a sobre reconocimiento de más años de aportes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala Superior competente revoca la apelada y reformándola declara improcedente la demanda sosteniendo que los documentos obrantes en autos son insuficientes para acreditar las aportaciones alegadas, por lo que se requiere dilucidar la pretensión en un proceso que cuente con estación probatoria. Aduce además que al actor no le corresponde percibir la pensión de jubilación minera por enfermedad profesional, toda vez que por la misma enfermedad percibe ya una renta vitalicia, y que dichos beneficios no son compatibles.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera por enfermedad profesional conforme al artículo 6 de la Ley 25009. En consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional ha interpretado que la exoneración que determina el artículo 6 de la Ley 25009 a los trabajadores mineros afectados de silicosis en primer estadio de evolución, comprende los requisitos legales de años de edad y aportes, sustentándose en el argumento *ad minoris ab maius*, el que significa que si no se exige a la persona una cantidad de aportes mínimos para poder acceder a la pensión, es lógico que de acuerdo a la finalidad protectora del derecho a la seguridad social, tampoco deba exigírsele una cierta edad para que obtenga el acceso a la pensión de jubilación, con lo cual se optimiza la finalidad tuitiva de la citada norma. Asimismo el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis tendrán derecho a la *pensión completa de jubilación*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04616-2008-PA/TC

LIMA

TEODULFO HELEADES RUIZ
BONILLA

4. A fojas 65 de autos obra la Resolución 686-SGO-PCPE-ESSALUD-99, de fecha 3 de marzo del 1999, de la cual se desprende que el recurrente fue sometido a una evaluación médica por la Comisión Evaluadora de Enfermedad Profesional, la cual determinó que padece de neumoconiosis con 66% de incapacidad (Dictamen de Evaluación 519-CMEI-SATEP-HNGAI-IPSS-98, de fecha 3 de diciembre de 1998). Dictamen Médico que obra a fojas 66 de autos. En tal sentido la pretensión del recurrente es atendible conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 25009.
5. Consecuentemente corresponde que se abone al actor las pensiones devengadas generadas conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990; los intereses legales correspondientes conforme al fundamento 14 de la STC 5430-2006-PA/TC con la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil; y el pago de costos procesales conforme a lo señalado en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la lesión del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 98023-2005-ONP/DC/DL 19990 y 111177-2006-ONP/DC/DL 19990.
2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación del derecho a la pensión, se ordena a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que cumpla con expedir una nueva resolución otorgando pensión de jubilación minera al actor conforme a la Ley 25009, con el abono de los devengados, los intereses legales y los costos procesales; según los fundamentos de la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR